

# **REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS DEL CONSEJO DE FORMACIÓN EN EDUCACIÓN A LAS ASAMBLEAS NACIONALES DE DOCENTES DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

**Visto:** Lo dispuesto por la ley N° 16.035, de 29 de abril de 1989, que encomienda a la Corte Electoral la reglamentación de la Elección de Delegados a las Asambleas Nacionales de Docentes de la Administración Nacional de Educación Pública, atento a lo establecido en los artículos 44, 45, 46, 47 y 51 del Reglamento del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública de 31 de agosto de 1989 y las modificaciones al artículo 44 del Reglamento aprobadas por dicho Consejo en sesiones de 4 de agosto y 1° de noviembre de 2005 y a que dicha elección se realizará el 30 de octubre de 2021.

## **LA CORTE ELECTORAL DECRETA:**

### **CAPÍTULO I**

#### **DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DOCENTES**

**ARTÍCULO 1º** - La Asamblea Nacional de Docentes del Área de Consejo de Formación en Educación se compondrá de noventa y nueve delegados electos por Instituto y Centro dependiente del Consejo de Formación en Educación como circunscripción electoral.

Conjuntamente con los titulares se elegirá triple número de suplentes.

**ARTÍCULO 2º** - La Corte Electoral adjudicará el número de cargos que corresponda a cada circunscripción, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de los padrones de habilitados para votar en todo el país y en cada establecimiento.

De conformidad a lo establecido en la Ley Complementaria de la de Elecciones N° 7912, de 22 de octubre de 1925, modificativas y concordantes, se

adjudicará a cada Instituto y Centro dependiente del Consejo de Formación en Educación un número proporcional al número de habilitados para votar.

Corresponderá a cada circunscripción, como mínimo, un delegado.

**ARTÍCULO 3°** - Podrán participar en la elección de estos delegados la totalidad de los habilitados para votar en el Instituto y Centro dependiente del Consejo de Formación en Educación, cualquiera sea su especialidad.

Los docentes que dictan clase en más de un Instituto y Centro dependiente del Consejo de Formación en Educación serán incluidos en el padrón correspondiente a aquel en que tengan mayor carga horaria o, en su defecto, en el que sean más antiguos.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS ELECTORES Y ELEGIBLES**

**ARTÍCULO 4°** - Son electores todos los docentes en ejercicio de docencia directa o indirecta, que tengan la calidad de efectivos, y los interinos, con un año de antigüedad en el área, como mínimo, al 24 de agosto de 2021.

**ARTÍCULO 5°** - Son elegibles todos los docentes en ejercicio de docencia directa o indirecta que tengan alguna de las siguientes calidades:

- a) Efectivos
- b) Interinos con tres años de antigüedad contados al 24 de agosto de 2021.

**ARTÍCULO 6°** - No serán electores ni elegibles los docentes que hayan cesado o estén suspendidos.

**ARTÍCULO 7°** - No podrán ser electores ni elegibles los docentes Inspectores.

**ARTÍCULO 8°** - Los requisitos habilitantes para ser elector serán apreciados al 24 de agosto de 2021.

## CAPÍTULO III

### DEL PADRÓN DE HABILITADOS PARA VOTAR

**ARTÍCULO 9º** - El padrón o nómina de electores será proporcionado por el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, fijándose como fecha límite para la recepción de los mismos, el 30 de agosto de 2021, según se detalla:

a) Un padrón general de todos los docentes habilitados para votar del Área de Consejo de Formación en Educación, ordenado alfabéticamente con determinación de credencial cívica, cédula de identidad y mención del Instituto y Centro dependiente del Consejo de Formación en Educación en el cual son electores.

b) Un padrón por cada Instituto y Centro dependiente del Consejo de Formación en Educación ordenado alfabéticamente con determinación de la credencial cívica y de la cédula de identidad.

**ARTÍCULO 10º** - La Corte Electoral hará publicar el padrón general de los habilitados para votar, por una vez, en el “Diario Oficial” y lo pondrá de manifiesto en sus Oficinas por el término de quince días corridos. De ello se dará noticia por la prensa y demás medios de difusión. Se proporcionará al Área de Consejo de Formación en Educación ejemplares del padrón publicado en el “Diario Oficial” a los efectos de que disponga su más amplia difusión en los Institutos y Centros dependientes del Consejo de Formación en Educación. Asimismo se publicará en la página web del Organismo.

**ARTÍCULO 11º** - Quienes se consideren excluidos o incluidos indebidamente en dichos padrones, estuvieren incluidos en un departamento que no les corresponda o tuvieren cualquiera otra observación que formular, podrán hacerlo en línea a través de un formulario disponible en el sitio web [www.corteelectoral.gub.uy](http://www.corteelectoral.gub.uy) dentro del término de quince días corridos a partir del día siguiente a la publicación en el Diario Oficial. El Consejo de Formación en Educación deberá expedirse en el plazo de dos días hábiles, contados a partir del

día siguiente de su remisión. La Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección dará aviso a la Corte Electoral sobre los fallos adoptados frente a los recursos interpuestos.

La resolución adoptada respecto al recurso interpuesto será comunicada al correo electrónico declarado, considerando prueba fehaciente la constancia de su remisión a todos los efectos que pudieren corresponder.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LAS HOJAS DE VOTACIÓN**

**ARTÍCULO 12°** - El sufragio se ejercerá mediante la utilización de una hoja de votación que contendrá la lista de candidatos a integrar la Asamblea Nacional de Docentes en circunscripción electoral correspondiente a cada Instituto y Centro dependiente del Consejo de Formación en Educación.

El número máximo de titulares a incluirse en la lista de candidatos estará determinado por el número de cargos que corresponda al Instituto y Centro dependiente del Consejo de Formación en Educación, de conformidad a lo establecido en el artículo 2°.

El número de suplentes será el previsto en el artículo 1°, pudiendo optarse por cualquiera de los sistemas previstos en la Ley de Elecciones N° 7812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y concordantes.

**ARTÍCULO 13°** - Las hojas de votación que se registren, se individualizarán por números colocados en el ángulo superior derecho, encerrados en un círculo y debajo del mismo se hará constar la fecha del acto eleccionario.

Contendrán además en la parte superior y con letras grandes la denominación “Área de Consejo de Formación en Educación” y debajo de ésta, el nombre del Instituto y Centro dependiente del Consejo de Formación en Educación a que pertenecen, en caracteres destacados. Antecediendo a la lista de candidatos, se expresará con claridad el sistema de suplentes por el que se haya optado.

**ARTÍCULO 14º** - Las hojas de votación se imprimirán en papel blanco de un solo lado, con tinta negra de color uniforme. Las hojas de votación tendrán una dimensión de catorce por dieciocho centímetros, con una tolerancia de un centímetro en más o en menos.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA SOLICITUD DE NÚMEROS**

**ARTÍCULO 15º** - La solicitud de números para distinguir las hojas de votación para los Institutos y Centros dependientes del Consejo de Formación en Educación se realizará mediante formulario electrónico disponible en la página web de la Corte Electoral.

**ARTÍCULO 16º** - El plazo para solicitar número vencerá el 23 de setiembre de 2021.

**ARTÍCULO 17º** - Los números para distinguir las hojas de votación de los Institutos y Centros dependientes del Consejo de Formación en Educación se concederán en forma correlativa y en el orden en que fueron solicitados, conforme al siguiente detalle: Montevideo del 501 al 550; Canelones del 551 al 580; Maldonado del 581 al 600; Rocha del 601 al 620; Treinta y Tres del 621 al 640; Cerro Largo del 641 al 660; Rivera del 661 al 680; Artigas del 681 al 700; Salto del 701 al 720; Paysandú del 721 al 740; Río Negro del 741 al 760; Soriano del 761 al 780; Colonia del 781 al 800; San José del 801 al 820; Flores del 821 al 840; Florida del 841 al 860; Durazno del 861 al 880; Lavalleja del 881 al 900 y Tacuarembó del 901 al 920.

**ARTÍCULO 18º** - Podrán solicitar número para distinguir hoja de votación, cuatro electores habilitados para votar en el Instituto y Centro dependiente del Consejo de Formación en Educación en el departamento donde se realiza la elección.

**ARTÍCULO 19º** - Se adjudicará un solo número a cada grupo de solicitantes.

**ARTÍCULO 20º** - Quienes soliciten número para distinguir hojas de votación, podrán autorizar hasta dos de ellos, para que, actuando conjunta o separadamente, realicen ulteriormente las gestiones que permitan a los solicitantes participar en la elección.

## **CAPÍTULO VI**

### **DEL REGISTRO DE LAS HOJAS DE VOTACIÓN**

**ARTÍCULO 21º** - El registro de las hojas de votación con los candidatos de los Institutos y Centros dependientes del Consejo de Formación en Educación ubicados en el departamento de Montevideo se efectuará ante la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección (Treinta y Tres 1387 esquina Rincón).

Las hojas de votación correspondientes a los Institutos y Centros dependientes del Consejo de Formación en Educación ubicados en los demás departamentos, se registrarán ante la Oficina Electoral Departamental respectiva.

**ARTÍCULO 22º** - Las hojas de votación podrán registrarse ante la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección para el departamento de Montevideo y en las Oficinas Electorales Departamentales en el resto del país, en el horario de 10:00 a 16:30 hs. Dicho plazo vence el día 8 de octubre, con horario especial de 10:00 a 20:00 horas.

**ARTÍCULO 23º** - Deberán presentarse veinte ejemplares impresos de la hoja de votación que pretende registrarse, con el número concedido y las demás menciones a que hacen referencia los artículos 12º, 13º y 14º.

Deberá acompañarse asimismo, en una planilla diseñada a esos efectos, el consentimiento expreso de los candidatos titulares y suplentes, estableciéndose sus nombres y apellidos completos, serie y número de la credencial cívica y

cédula de identidad, lugar que le correspondiere en la lista de candidatos y una certificación del Área de Consejo de Formación en Educación que acredite la condición de elegibles de los candidatos propuestos.

**ARTÍCULO 24º** - El número de candidatos titulares y suplentes de una lista, no podrá exceder al de los cargos a proveer por medio de la elección para la que se presentan las candidaturas. Se aceptará el registro de hojas de votación aunque las listas no contengan el número de candidatos para cubrir la totalidad de los cargos llamados a proveer.

**ARTÍCULO 25º** - La Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección y las Oficinas Electorales Departamentales, según corresponda, exhibirán las hojas de votación en el tablero de su Oficina y en la página web de la Corte Electoral, por dos días hábiles.

Dentro de dicho plazo, los interesados podrán formular observaciones por escrito al registro solicitado. Estas observaciones se presentarán en el horario comprendido entre las 10:00 y las 15:30 horas.

Si fuera denegado el registro de la hoja de votación solicitado, se concederá autorización a quienes la hubieran presentado para que registren una nueva hoja de votación en las condiciones debidas, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

En caso de reiterarse la denegatoria, y si estuviera vencido el plazo para el registro, se rechazará definitivamente la hoja de votación.

Las hojas de votación serán proporcionadas por los registrantes de las mismas y será de su responsabilidad su impresión y distribución. Cada agrupación podrá, si así lo desea, proporcionar a la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, 50 hojas de votación dentro de un sobre debidamente identificado para ser remitidas dentro de la urna.

El plazo para proporcionar las hojas de votación con la anotada finalidad se iniciará a la hora 10:00 del día 11 de octubre y vencerá el día 15 del mismo mes, a la hora 16:30.

Las hojas de votación se entregarán sin plegar, para cada uno de los

circuitos electorales correspondientes, en sobres cerrados tipo “carta” (aproximadamente 18 x 22 centímetros). En su parte anterior se pegará una hoja igual a las que contienen a fin de su más fácil individualización, la que deberá firmarse por una de las personas mencionadas en el artículo N° 20.

Se incluirá, asimismo, en dicha parte anterior del sobre, el departamento, número del circuito electoral de la Comisión Receptora de Votos a que están destinados, en caracteres claramente legibles. Los sobres deberán presentarse ordenados numéricamente por circuito electoral y acompañados de una nota suscrita por las personas anteriormente indicadas, especificando la cantidad de aquellos y los circuitos electorales a los que deberán remitirse y el gramaje del papel utilizado.

Si la Comisión Organizadora y Escrutadora advirtiera que las hojas de votación proporcionadas para un circuito, excede el número de cincuenta por cada una de las registradas, procederá a notificarles que disponen de un plazo perentorio de veinticuatro horas para ajustar el número de hojas de votación presentadas. De no hacerlo, dichas hojas no serán remitidas a la comisión receptora de votos correspondiente.

**ARTÍCULO 26°** - No se admitirá la acumulación de votos por lema o sublema. Cualquier leyenda que contenga la hoja de votación se considerará como distintivo.

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS**

**ARTÍCULO 27°** - Las Comisiones Receptoras de Votos funcionarán de 9:00 a 19:00 horas y actuarán siguiendo el procedimiento señalado en la Ley de Elecciones N° 7812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y concordantes, y el Instructivo que al efecto dictará la Corte Electoral.

Se integrarán con tres miembros: presidente, secretario y vocal, recayendo la designación en funcionarios de la Administración Nacional de Educación Pública.



## **CAPÍTULO VIII**

### **DEL ACTO DEL SUFRAGIO**

**ARTÍCULO 28º** - El voto en todos los casos será secreto, personal y obligatorio. Los electores votarán ante las Comisiones Receptoras de Votos que se instalarán en cada Instituto y Centro dependiente del Consejo de Formación en Educación.

**ARTÍCULO 29º** - Votarán ante las Comisiones Receptoras de Votos únicamente los electores que pertenezcan al circuito, aún en el caso en que deba habilitarse horario de prórroga.

**ARTÍCULO 30º** - No se admitirá, en ningún caso, la emisión del voto fuera del Instituto y Centro dependiente del Consejo de Formación en Educación en que el elector está habilitado para sufragar.

**ARTÍCULO 31º** - Los electores deberán acreditar su identidad con la credencial cívica o la cédula de identidad; quien no presente alguno de estos documentos no podrá sufragar.

**ARTÍCULO 32º** - Los electores deberán votar en el circuito que les corresponda exhibiendo la credencial cívica o cédula de identidad. La Comisión Receptora de Votos comprobará, por medio del Padrón de habilitados, si el votante está en condiciones para sufragar sin observación.

**ARTÍCULO 33º** - Inmediatamente la Comisión Receptora de Votos indicará al votante que tome un sobre de votación, de los que corresponden al Instituto y Centro dependiente del Consejo de Formación en Educación, continuándose con las operaciones de la votación tal como lo expresa la Ley de Elecciones N° 7812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y concordantes.

## **CAPÍTULO IX**

### **DE LOS DELEGADOS ANTE LAS COMISIONES RECEPTORAS DE VOTOS**

**ARTÍCULO 34º** - Quienes registren hojas de votación podrán designar uno o más delegados para presenciar y fiscalizar todos los actos referentes a la votación y escrutinio primario. Los delegados acreditarán su calidad de tales mediante poder firmado por las personas que registraron la hoja de votación. Para actuar como delegado se requerirá además, estar habilitado para votar en el Instituto y Centro dependiente del Consejo de Formación en Educación que corresponde a dicha hoja de votación. Esta circunstancia, se acreditará mediante constancia estampada al pie del poder, por la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección en Montevideo, o por la Oficina Electoral Departamental en el interior de la República. No se exigirá esa constancia, cuando el delegado figure en el padrón correspondiente a la Comisión Receptora de Votos ante la cual desea actuar.

Ante cada Comisión Receptora de Votos, sólo podrá actuar un delegado, al mismo tiempo, por cada hoja de votación.

## **CAPÍTULO X**

### **DE LOS DELEGADOS ANTE LA COMISIÓN ESCRUTADORA**

**ARTÍCULO 35º** - Para actuar en el escrutinio definitivo, los delegados deberán acreditar su calidad de tales ante la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, mediante poder firmado por las personas mencionadas en el artículo 20º. Sólo se permitirá la actuación, al mismo tiempo, de un delegado por hoja de votación.

## **CAPÍTULO XI**

### **DEL ESCRUTINIO PRIMARIO**

**ARTÍCULO 36°** - Terminado el acto del sufragio, la Comisión Receptora de Votos procederá al recuento de los votos emitidos, y efectuará el escrutinio primario. Éste se practicará de acuerdo a las normas previstas en los artículos 104 y siguientes de la Ley de Elecciones N° 7812, de 16 de enero de 1925, sus modificativas y concordantes, a lo dispuesto en este Reglamento y en el Instructivo que al efecto dictará la Corte Electoral.

**ARTÍCULO 37°** - En Montevideo: Inmediatamente de finalizado el escrutinio, el Presidente de la Comisión Receptora de Votos entregará los antecedentes dentro de la urna debidamente cerrada, al Supervisor del local. En el Interior: las urnas serán entregadas en la Oficina Electoral Departamental correspondiente, quedando en custodia hasta el primer día hábil siguiente al de la elección, que deberán ser enviadas a Montevideo.

**ARTÍCULO 38°** - La Comisión Organizadora y Escrutadora de la elección, evacuará las consultas que le formulen las Comisiones Receptoras de Votos, recibirá las urnas una vez terminada la elección y practicará el escrutinio definitivo.

## **CAPÍTULO XII**

### **DEL ESCRUTINIO DEFINITIVO**

**ARTÍCULO 39°** - La Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, luego de verificar el contenido de las urnas, procederá a considerar los votos observados.

Serán rechazados los votos observados por identidad en los casos en que no haya coincidencia entre los datos del votante y aquellos que figuren en el padrón.

**ARTÍCULO 40°** - Al practicarse el escrutinio de los votos observados, la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección aplicará las mismas normas establecidas para el escrutinio primario, previstas en el artículo 35° .

**ARTÍCULO 41º** - Las resoluciones de la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, durante el estudio de los votos observados, podrán ser apeladas en el acto, debiéndose fundar el recurso por escrito, en el término de los dos días hábiles siguientes.

El fallo de la Corte Electoral no admitirá ulterior recurso.

**ARTÍCULO 42º** - Terminado el escrutinio, la Comisión Organizadora y Escrutadora de la Elección, elevará a la Corte Electoral las actas respectivas y el proyecto de adjudicación de cargos y proclamación de candidatos.

### **CAPÍTULO XIII**

#### **DE LA ADJUDICACIÓN DE CARGOS**

**ARTÍCULO 43º** - Concluido el escrutinio, se procederá, a efectuar la distribución de cargos, conforme a lo establecido en la Ley Complementaria de la de Elecciones N° 7912, de 22 de octubre de 1925, con las precisiones que se indican en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 44º** - Los cargos que corresponden a cada Instituto y Centro dependiente del Consejo de Formación en Educación, se adjudicarán entre las hojas de votación registradas, en función del número de votos válidos obtenido por cada una de ellas.

**ARTÍCULO 45º** - El registro de una única hoja de votación no exime de la obligación de votar. En tal caso para que la elección sea válida, la referida hoja de votación deberá haber obtenido la mayoría absoluta de los sufragios emitidos en el Instituto y Centro dependiente del Consejo de Formación en Educación.

De no darse esta circunstancia, corresponderá convocar a una nueva elección con la o las hojas de votación que se presenten. En este caso la adjudicación de cargos se hará cualquiera sea el número de votos que obtengan la o las hojas de votación registradas (artículo 51º del Reglamento aprobado por el Consejo Directivo Central el 31 de agosto de 1989).

**ARTÍCULO 45°** - El hecho de que no se registren hojas de votación para los cargos que se eligen en un Instituto y Centro dependiente del Consejo de Formación en Educación no afectará la validez de la elección.

En tal caso, quedará sin representación la circunscripción en la que no se registraron hojas de votación.

**ARTÍCULO 46°** - Los delegados electos a la Asamblea Nacional de Docentes del Área de Consejo de Formación en Educación, ejercerán sus mandatos por el término de tres años.

**ARTÍCULO 47°** - La proclamación de los candidatos se hará por la Corte Electoral, dejándose constancia en un acta que contendrá el resultado del escrutinio y se firmará por todos sus miembros.

Se expedirá testimonio de las actas para remitir al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública.

Aprobado en sesión el día 27 de agosto de 2021.

**REGLAMENTO SOBRE LA APLICACIÓN DE SANCIONES A LOS NO  
VOTANTES EN LA ELECCIÓN DE DELEGADOS A LAS ASAMBLEAS  
NACIONALES DE DOCENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A  
CELEBRARSE EL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2021**

**VISTO:** Lo preceptuado en los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley N° 16.035, de 29 de abril de 1989,

**LA CORTE ELECTORAL DECRETA**

**ARTÍCULO 1º** - Las personas habilitadas para votar que no lo hicieren, y que tampoco justificaren estar amparadas por alguna de las eximentes previstas en el artículo 2º, serán pasibles de una sanción pecuniaria de 5 (cinco) Unidades Reajustables (UR), cuyo importe se determinará a la fecha de la elección.

**ARTÍCULO 2º** - Serán causas fundadas para no cumplir con la obligación de votar siempre que se prueben en la forma y plazo que establecen los artículos 3º, 4º, 5º y 6º, las siguientes:

- a) Padecer enfermedad, invalidez o imposibilidad física que impida, el día de la elección, concurrir ante la Comisión Receptora de Votos.
- b) Encontrarse fuera del país el día de la elección.
- c) Estar imposibilitado de concurrir ante la Comisión Receptora de Votos por otra causa de fuerza mayor.

**ARTÍCULO 3º** - Las personas comprendidas en la situación prevista en el literal a) del artículo anterior, deberán acreditarlo mediante certificado médico en el que se hará constar el carácter de la enfermedad, invalidez o imposibilidad física que impidió la concurrencia a sufragar el día de la elección, la duración del impedimento, la comprobación o conocimiento de tal circunstancia por parte del médico certificante, firma del médico y lugar y fecha de la expedición.

**ARTÍCULO 4º** - Las personas que hubieran estado fuera del país el día de las elecciones (literal b), podrán justificarlo por cualquier medio de prueba documental.

**ARTÍCULO 5º** - Los docentes que aleguen otras causas de fuerza mayor (literal c), deberán establecer con precisión en que consisten y acreditarlo mediante prueba documental.

**ARTÍCULO 6º** - Las personas que se consideren amparadas por alguna causa de justificación de la no emisión del voto, deberán comprobarla hasta sesenta días después del acto electoral.

Si la causal de justificación persistiese en el tiempo, el omiso dispondrá de un plazo de sesenta días a partir del momento en que desapareció el impedimento para sufragar.

**ARTÍCULO 7º** - Se justificará mediante formulario electrónico disponible en la página web de la Corte Electoral, en el que se hará constar lugar y fecha de presentación, nombre y apellido del interesado, serie y número de la inscripción cívica y/o cédula de identidad, causal de justificación aducida, pruebas escaneadas de los hechos invocados, correo electrónico y celular del interesado.

La Corte Electoral, dictará resolución dentro de los quince días de recibidos. Inmediatamente ingresada dicha solicitud, recibirán al correo ingresado, la confirmación de que el trámite fue realizado exitosamente. Posteriormente se les enviará (dentro del plazo establecido) la resolución del mismo.

**ARTÍCULO 8º** - Transcurrido el plazo previsto en el inciso 1º del artículo 6º, la Corte Electoral confeccionará la nómina de docentes que no hubieran cumplido con la obligación de votar, ni acreditado en tiempo y forma estar asistido de alguna de las causales previstas en el artículo 2º.

Dichas nóminas serán remitidas al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, para que los órganos de su dependencia practiquen la retención del importe de la multa de los haberes que tengan a percibir los infractores.

**ARTÍCULO 9º** - Las dependencias a las cuales corresponda efectuar las retenciones, deberán practicarlas dentro de los dos meses de recibidas las respectivas nóminas y verterlas – en forma nominada – en la cuenta N° 001560276-00015 de la Corte Electoral en el Banco de la República Oriental del Uruguay.

Con posterioridad, la Corte Electoral cotejará la nómina de no votantes con la de depósitos, a fin de verificar el cumplimiento de la sanción establecida en el artículo 6º de la Ley N° 16.035, de 29 de abril de 1989.

Aprobado en sesión el día 27 de agosto de 2021.